



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2016-00567-00

DEMANDANTE: AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P. NIT. 900.080.956-2
DEMANDADA: TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA C.C. 1.095.793.897

Póngase en conocimiento de las partes y agréguese al proceso el acta de acuerdo suscrito por la demandada TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA, en el proceso de negociación de deudas adelantado.

Así mismo, téngase por suspendido el presente proceso, hasta el 30 de marzo de 2032, fecha en la que se deberá acreditar el cumplimiento de la obligación perseguida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 21 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbf378b22207f90be56ba0e1f8976eb17d02bf71f1daac0b785a4c581c1392b**
Documento generado en 18/06/2021 02:28:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2016-01116-00

Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER

Demandado: NELLY CARRILLO Y OTRO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 21 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.

El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed3842f34b443c5c6d356656fc4b028384caafe4a60c196c67b8b1ace45201cb

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[**j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Documento generado en 18/06/2021 11:25:13 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-003-2016-01282-00

Demandante: FOTRANORTE NIT. 800.166.120-6
Demandados: ANA ELVIA PRADA CARVAJAL C.C. 60.375.646
GERSON DAVID CORREA C.C. 1.090.386.667
LUIS JESUS AYALA C.C. 88.168.385

En razón a la solicitud que antecede, allegada por el extremo activo y por ser procedente, al tenor del art. 447 del C.G.P., se ordena la entrega del deposito No. 451010000798577, constituido a nombre de LUIS JESUS AYALA C.C. 88.168.385, por la suma de \$ 422.500.

El deposito judicial será entregado al apoderado del extremo activo, en virtud del poder que lo faculta para recibir.

En caso de requerirse la entrega de nuevos títulos judiciales, deberá allegarse la liquidación del crédito correspondiente, imputando cada pago en la fecha de constitución del deposito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
notación en estados Fijado el día de
hoy 21 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12e7c90b9f0c4eaed388318e437c3575ac02a34de9f39c68a78362d588c767cf

Documento generado en 18/06/2021 02:29:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00509-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA C.C. 88.035.368

En atención a lo solicitado por la parte demandante en escrito que antecede, con fundamento en el Artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone decretar la medida cautelar requerida por la parte actora.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA;**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 50% del contrato de prestación de servicios que perciba **JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA C.C. 88.035.368** como trabajador independiente de la Alcaldía de Pamplona – Norte de Santander, de conformidad con el Art. 156 del C.S.T, en concordancia con la sentencia T-088/09 de la Honorable Corte Constitucional de Colombia.

- Oficiése en tal sentido al Pagador, haciéndose las advertencias de Ley. Limitando la medida hasta por la suma de TREINTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$30.500.000.) Háganse las advertencias contenidas en el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.
- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 21 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.
CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

360cd5e7447d7edfdce6d7e978761249975b0780db9b25f939bfe4c033b40d22

Documento generado en 18/06/2021 02:28:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-000538-00

DEMANDANTE: JESUS ALFONSO FORERO SANCHEZ C.C. 13.441.408
DEMANDADOS: RIGOBERTO ESQUIVEL BRAND C.C. 79.823.948

En atención al oficio No. 452-2021, suscrito por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, a través del cual pone en conocimiento que mediante auto de fecha 18 de mayo del presente año, se dio por terminado el proceso 54-001-41-89-001-2018-00628-00 adelantado por ese despacho, por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de la medidas previas decretadas dentro del proceso, es del caso tomar nota de lo anterior y en consecuencia, dejar sin efecto el oficio No. 1763/19 de fecha 17 de septiembre de 2019 mediante el cual se comunicó la medida de embargo de remanente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 21 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d71545d8a151a0762fb206a27671f393f100807589d6cffb10274b3b18f7970

Documento generado en 18/06/2021 11:32:54 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00601-00

DEMANDANTE: AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P. NIT. 900.080.956-2
DEMANDADA: TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA C.C. 1.095.793.897

Póngase en conocimiento de las partes y agréguese al proceso el acta de acuerdo suscrito por la demandada TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA, en el proceso de negociación de deudas adelantado.

Así mismo, téngase por suspendido el presente proceso, hasta el 30 de marzo de 2032, fecha en la que se deberá acreditar el cumplimiento de la obligación perseguida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 21 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af9ff6591ed0707e52d5b6bad47d9cfadcdeb37581afa8719f0c596f59eb900**
Documento generado en 18/06/2021 02:28:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2017-1214-00

DEMANDANTE: MARIA ROCIO FUENTES PARADA cesionaria del CONJUNTO CERRADO PORTOFINO CLUB PH
DEMANDADO: JAEL MARIA DELGADO OBANDO C.C. 31.899.725

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia en el cual se observa que el apoderado de la cesionara allega avalúo comercial del inmueble trabado en la presente Litis.

El numeral 4° del art. 444 del C.G.P. que regula el avalúo de bienes inmuebles dispone “4. *Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*”

No obstante, en el memorial radicado por el extremo activo no se observa el avalúo catastral del bien, por lo que, previo a correr traslado del dictamen aportado, se REQUIERE a la parte interesada para que allegue el avalúo catastral del inmueble.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 21 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f68a5410dfa99ef1607686ccd2db67de07a0b2bb76bfed5b7ff716841efec

Documento generado en 18/06/2021 11:33:01 a. m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00026-00

Demandante: NIDIA ZULAY DORIA GELVEZ

Demandado: NELSON ARTURO RODRIGUEZ CORREDOR

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la misma se procede a modificar indicando que no se acceden a los intereses pretendidos, como quiera que los mismos no fueron ordenados en el mandamiento de pago.

Ejecutoriado el presente auto, regrésese el proceso al Despacho para verificar la terminación del presente proceso.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ



Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594c5b5a7eb5fcd92b6b4fda31ae14158e2d07f5183869b589e57be3545d2202**

Documento generado en 18/06/2021 11:33:45 a. m.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00244-00

DEMANDANTE: COOMULTRASAN NIT. 890.201.063-6
DEMANDADO: JHORMAN ALBERTO JIJON CAICEDO C.C. 1.090.491.061

Agréguense al presente expediente la diligencia de secuestro practicada sobre el inmueble identificado con M.I. 260-79233, de propiedad de **JHORMAN ALBERTO JIJON CAICEDO C.C. 1.090.491.061**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de hoy 21
de junio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3338be3e5b62d4625d326095c02297f26f2f0882aa083e644abcb3f3d82a4e47
Documento generado en 18/06/2021 02:28:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00274-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPERCAM

Demandado: NIDYA YANETH DIAZ SALAZAR

Requerir a la parte actora para que presente la liquidación del crédito en debida forma, como quiera que liquida 58 meses de intereses moratorios, no obstante los meses que han transcurrido por dicho concepto son 47 meses.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ



Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f908276cb9841c3bb7c59372ac5e45b1b429cf851726fdf5415f8**
Documento generado en 18/06/2021 11:31:39 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00445-00

Demandante: DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S. NIT. 890.206.611-5
Demandada: OFELIA IRIARTE CARVAJAL C.C. 60.359.131

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual el extremo activo manifiesta el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Sabido es que, el art. 314 del C.G.P. referente al desistimiento, precisa “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”, esto en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar al desistimiento, toda vez que se advierte a folio 25C1 la decisión de seguir adelante con la ejecución, no obstante, debe advertirse que tratándose de un proceso ejecutivo éste no finaliza con la sentencia, sino con el pago de la obligación.

En consecuencia, el despacho accederá a lo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la Terminación Anormal del Proceso Ejecutivo presentado por **DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.** a través de apoderado judicial en contra de **OFELIA IRIARTE CARVAJAL** por Desistimiento de las Pretensiones.

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de la cautela decretada, como quiera que no se logró materializar.

TERCERO: Se ordena la devolución del título valor arrimado como base de ejecución, sin necesidad de desglose.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 21 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc28d72df3ab4931a66fb1ee0e6e66478e0668c55cec50f24f7b3a771e3dc150

Documento generado en 18/06/2021 02:28:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00752-00

DEMANDANTE: JOEL ANDRES GELVEZ RONDON C.C 1.010.013.847

DEMANDADO: RICARDOANDRES OVIEDO QUINTERO C.C 1.090.430.541

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 173 del Código General del Proceso, adviértase que en el proceso de ejecución adelantado no existen medios suasorios adicionales que deban despacharse. En tal sentido, para decidir se tomarán en cuenta las documentales que reposan en el acervo probatorio y que en adelante se exponen, sin que a estimación de este Despacho sea necesaria la práctica de alguna prueba de oficio. Corolario de lo anterior, indíquese que el caudal probatorio está compuesto por las siguientes pruebas:

Parte demandante:

Documentales

- Letra de cambio 2117574047

Parte demandada:

La parte demandada representada por el doctor Anderson Torrado Navarro, en calidad de curador ad litem, no presentó pruebas adicionales y se refirió sólo a lo existente en el plenario..

Así las cosas, el presente proceso se encuentra al Despacho para Sentencia Anticipada, la cual se dictará fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el Inciso 3º Artículo 278 del CGP; en tal sentido, se estima necesario avanzar de conformidad con lo previsto en el Artículo 120 *ejusdem*, para lo cual secretaría procederá a fijar en lista el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se
notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del
Juzgado hoy 21 de junio de
2021, a las 8.00 A.M.

El secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.**

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95f933984eee080050e084284decb8626f7d2f9c5d8e3ab37dd2fec0587a9214

Documento generado en 18/06/2021 11:32:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00964-00

DEMANDANTE: IBAÑEZ CASTILLA DISTRIBUCIONES S.A. NIT. 890.207.299-4
DEMANDADO: TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA C.C. 1.095.793.897

Póngase en conocimiento de las partes y agréguese al proceso el acta de acuerdo suscrito por la demandada **TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA**, en el proceso de negociación de deudas adelantado.

Así mismo, téngase por suspendido el presente proceso, hasta el 30 de marzo de 2032, fecha en la que se deberá acreditar el cumplimiento de la obligación perseguida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 21 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4e499f27a754715c009452b89c5a6bc7b4de45ea007bcbd6d09f5c7160e076**
Documento generado en 18/06/2021 02:29:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

**Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-01001-00**

**DEMANDANTE: HIGINIO CAMACHO COMO PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE
COMERCIO YAMAHA MOTOS C.C 91.205.799**
DEMANDADO: ARTURO GUTIERREZ PEÑA C.C 1.005.322.856

Se encuentra al despacho para decidir la instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la regulación impuesta por el artículo 278 del Código General del Proceso, en tal sentido corresponde al Despacho proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en el proceso ejecutivo quirografario seguido por **HIGINIO CAMACHO COMO PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO YAMAHA MOTOS** contra **ARTURO GUTIERREZ PEÑA**.

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

En el presente asunto, HIGINIO CAMACHO COMO PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO YAMAHA MOTOS a través de endosatario en procuración presentó demanda ejecutiva en contra de ARTURO GUTIERREZ PEÑA afirmando que incumplió la obligación crediticia respaldada por el título valor PAGARE número 27463 suscrita el día 13 de noviembre de 2016, por el saldo insoluto de la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$2.491.563). Por lo que solicita que el ejecutado satisfaga la obligación del saldo contenido en dicho título valor junto con los intereses moratorios desde 3 de abril de 2017, hasta el cumplimiento de la obligación y, además, las costas procesales en que se incurra.

1.2. DE LO ACTUADO

Verificado el cumplimiento de las exigencias para avocar conocimiento de la acción, esta Oficina Judicial a través de auto de fecha 21 de enero de 2019, libró mandamiento de pago¹ a favor del ejecutante, ordenando al demandado pagar la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$2.491.563), junto con los intereses moratorios desde el 3 de abril de 2017 hasta verificar el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

En los mismos términos, el despacho dispuso la notificación a la pasiva bajo los presupuestos del artículo 291 y de ser el caso el artículo 292 del Código General del Proceso, e indicó que sobre las costas procesales se pronunciaría en la respectiva oportunidad.

No obstante, ante la imposibilidad de tales notificaciones por solicitud del activo el despacho accedió a la petición elevada el 22 de noviembre de 2019 y por ello mediante auto de fecha 16 de enero de

¹ Folio 11 C-1.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

2020² ordenó el emplazamiento del demandado ARTURO GUTIERREZ PEÑA, conforme lo previsto en el artículo 108 del C.G.P.

Una vez efectuada la publicación a la que alude la norma en cita y realizada la inserción de la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, mediante auto 18 de diciembre de 2020³ esta oficina judicial designó como curador Ad- litem al doctor MAXIMO VICUÑA DE LA ROSA.

Remitida la comunicación de rigor, el profesional de Derecho tomó posesión de la defensa que le fuere encomendada el 8 de febrero de 2021⁴.

Estando dentro de la debida oportunidad, el curador contestó la demanda el 16 de febrero de 2021 pronunciándose respecto a los hechos y pretensiones, haciendo uso de los medios exceptivos, y alegando como excepción de mérito la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DEL TITULO VALOR OBJETO DE LA OBLIGACIÓN, argumentando que el titulo valor pagaré a la orden numero 27563 fue creado o suscrito por el demandado el día 13 de noviembre de 2016 y según el hecho tercero de la demanda la obligación se hizo exigible el día 2 de abril de 2017, fecha en la que según el actor el demandado incurrió en mora, circunstancia ratificada en el numeral segundo de la pretensión y que el despacho mediante correo electrónico notificó el mandamiento de pago al curador Ad-litem el 8 de febrero de 2021, fecha en la cual suspendió el término de la prescripción.

Fundamenta lo anterior, en que el artículo 789 del Código de Comercio establece la prescripción cambiaria derivada de los títulos valores en tres años, contados a partir del vencimiento del plazo y el artículo 94 del CGP ordena que la presentación de la demanda interrumpe el término de la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado ese termino los mencionados efectos, solo se producirán con la notificación del demandado. Y teniendo en cuenta, que el mandamiento de pago proferido en este proceso fue notificado el día 8 de febrero de 2021, fecha que interrumpe el termino de la prescripción, el derecho incorporado en el titulo valor girado a favor del demandante se encuentra prescrito por haber transcurrido el término de tres años, por lo que solicita declarar probada la excepción de la prescripción de la acción cambiaria derivada del titulo valor numero 27463 girado por su representado a favor del demandante.

Dada la oposición ejercida, mediante proveído fechado 11 de marzo de 2010⁵, se corrió traslado de la excepción de fondo formulada por el curador Ad- litem a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, quien guardó silencio y no recorrió el traslado.

Cumplido lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2 Folio 18 C- 1

3 Folio 32 C-1

4 Folio 41 C-1

5 Folio 47 C-1



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

2.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Como se advirtió en auto adiado 3 de mayo del año en curso, en el proceso de ejecución adelantado no existen medios suasorios adicionales que deban despacharse, de ahí que se torna imperioso para el Juez de Conocimiento, sin más dilaciones, dar prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, ello en aras de propender por una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Lo acotado, en obediencia a lo dispuesto por el numeral 2º del inciso final del artículo 278 del Código General del Proceso.

Examinadas las condiciones legales que se establecen como requisito sine qua non, para proferir sentencia de fondo, se determinó que es este Despacho es el competente para definir el asunto objeto de controversia, la demanda fue presentada en forma, el trámite procesal cumplido con sujeción al procedimiento legalmente establecido para el proceso ejecutivo, y están acreditadas la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, tanto por activa como por pasiva.

2.2 PROBLEMA JURÍDICO

El nudo jurídico a desatar consiste en establecer si se encuentra debidamente acreditada la excepción denominada PRESCIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DEL TÍTULO VALOR OBJETO DE LA OBLIGACIÓN contenida en el artículo 789 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 94 DEL C.G.P., y que fue planteada por el curador ad-litem, o si por el contrario el título valor objeto de la presente ejecución cumple con los requisitos legales para su cobro efectivo.

2.3 DEL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*.

Los procesos de ejecución, son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible, lo cual se realiza mediante la intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo o, en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo, que como ya se señaló es el que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra él.

A saber, los títulos valores son documentos que tienen carácter ejecutivo, por disposición expresa del art. 793 del C. de Co, siempre que contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

Así las cosas, en aras de un mejor proveer, resulta importante resaltar que el título valor Pagaré objeto de este litigio reúne así las exigencias generales del artículo 621 del Código de Comercio y en especial las estipulaciones particulares contempladas en el precepto normativo del artículo 709, esto es, la orden al ejecutado de pagar incondicionalmente a la ejecutante la sumas determinadas



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

desde el momento en que se incurre en mora, aceptado con la firma del ejecutado que aprueba lo consignado, sobre lo cual no existe ninguna objeción de este aspecto por parte del Despacho.

Lo anterior, en concordancia además con lo referente a que la obligación es clara, expresa y exigible de pagar, conforme lo estipula en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, se considera que se cumplieron todos los requisitos para del título valor pagaré, por lo que el título físico, como tal, existe, y en él se incorporan los derechos que aquí se cobran. Por ello sobre este tenor esta operadora no ahondara pues salta a vista el cumplimiento de las exigencias normativas que lo integran.

Ahora bien, en lo concerniente de la excepción propuesta por la parte demandada a través del curador, denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, es necesario acudir a la normatividad que regula el asunto, a fin de dilucidar bien este fenómeno jurídico y determinar si se configura en el presente litigio.

La prescripción es definida por artículo 2512 del Código Civil como "*un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*".

A su turno, el artículo 2535 de dicha codificación, determina que: "*La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.*"

Y, en tratándose la prescripción en materia Cambiaria, se encuentra regulada en el artículo 789 del Código de Comercio, la cual dispone: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

Por su parte, la prescripción liberatoria es el modo de extinguir los derechos y las acciones en general, por no haberlos ejercido su titular durante el tiempo señalado por la ley. De esta noción, ha derivado la Jurisprudencia los siguientes presupuestos: "*a) que haya transcurrido cierto tiempo; b) conducta inactiva del acreedor o titular del derecho; y, c) que el crédito y las acciones sean susceptibles de extinguirse por prescripción*"⁶, siendo claro que la conducta inactiva del acreedor se circunscribe al no ejercicio de las acciones y derechos por parte del titular de unos y otros, esto es, a dejar pasar el tiempo, contado a partir del vencimiento de la obligación (arts. 781 y 789 del C. de Co.), sin reclamar el derecho subjetivo que por ley le corresponde.

No obstante lo anterior, cabe mencionar, que el decurso de la prescripción puede verse afectado por el advenimiento de un hecho incompatible con la causa y la función de la extinción, delante del cual y en mérito de él, el tiempo corrido se borra, por lo que ha de entenderse que el fenómeno de la interrupción rige hacia el pasado eliminando cualquier huella o vestigio del lapso satisfecho.

Así las cosas, ha dicho la doctrina nacional, "*la interrupción implica el cómputo de un nuevo término de prescripción. La interrupción puede ser consecuencia de una actuación, tanto del titular del derecho como del prescribiente, aquel mediante el ejercicio calificado de sus prerrogativas, este por medio del reconocimiento del derecho ajeno*". Es manifiesto, entonces, "... que no puede pensarse en prescripción –sanción en contra del sujeto que se hace presente con el acto formal de la demanda

⁶ Casación de agosto 25 de 1975, M. P. Dr. Alberto Ospina Botero



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

judicial como ejercicio de su pretensión...⁷ o versus el que ha logrado la vinculación procesal del deudor, antes de que se completara el término extintivo señalado por la ley comercial.

Más, si es posible sancionar con la prescripción al titular de un derecho que, aun en medio de su ejercicio, incumple las cargas que la ley le impone, como aquélla que obliga vincular al deudor en un preciso lapso (art. 94 del C.G.P) o acreditar los fundamentos de sus alegaciones en cuanto a la interrupción natural del aludido periplo. Esto es, el freno puede surgir de la introducción de la pretensión o del reconocimiento expreso o tácito de la acreencia, la primera de las cuales requiere de la presentación de la demanda, pues ella por sí sola está llamada a cortar el tiempo de prescripción que venía corriendo, inclusive desde ese instante, pero, nótese, siempre que se logre notificar el auto de apremio a los pasivos en las condiciones temporales del referido precepto 94 *ibídem*, es decir dentro del año siguiente a la noticia de tal providencia al actor, por estados o personalmente; de lo contrario, si tal hecho no ocurre en ese lapso, la interrupción se puede gestar, pero a partir de la efectiva vinculación del deudor, claro está, si ello ocurre antes de que se cumplan los tres (3) años a los que se refiere el canon 789 del C. de Co., pues de no ser así el fenómeno prescriptivo se habría configurado, y, por ende, válida sería su alegación.

Así las cosas, a manera de conclusión, es menester traer a colación lo enunciado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-741-05 M. P. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA así: *“Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, esta Corte ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones”*.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, en cuanto al término de prescripción tratándose de un título valor como el Pagaré, corresponde a lo señalado en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual concierta que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción por sí misma, por lo cual, para el efecto debe acudir también a las normas procesales en materia civil. Por ello, es pertinente además hacer mención del artículo 94 del Código General del Proceso, el cual reza *“la presentación de la demanda interrumpe el término de la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (01) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante...”*.

Lo anterior en concordancia con el artículo 431 de la normatividad procesal que establece en caso de aplicar la cláusula aceleratoria el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.

2.4 DEL CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta los anteriores preceptos normativos y jurisprudenciales y como lo solicitó el curador ad-litem a esta Unidad Judicial, resulta conveniente constatar a folio 11 del plenario, que el mandamiento de pago de fecha 21 de enero de 2019 fue notificado al ejecutante en el estado del 22 de ese mes y año, fecha a partir de la cual se entiende notificada esta providencia, de conformidad

⁷ HINESTROSA, Fernando. La prescripción extintiva. Pág. 149.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

con el inciso 1 artículo 94 del C.G.P, y desde la cual la misma debe iniciar el termino del conteo del artículo 94 C.G.P, para efectos de la interrupción de la prescripción.

De acuerdo con lo anterior sería entonces el hasta el día 22 de enero de 2020, siguiendo el tenor literal de dicha norma, la fecha límite para que opere el fenómeno para la aplicación de la interrupción de la prescripción del que gozaría el activo, *pero* siempre y cuando se cumpla la condición de realizar la notificación al demandado dentro del año contado a partir del mandamiento pago, que este caso no se configuró teniendo en cuenta que éste fue notificado a través de curador el día 8 de febrero de 2021, mas de un año después.

En gracia de discusión y atendiendo al principio fundamental del debido proceso, revisando exhaustivamente el plenario se tiene en cuanto a la actuación procesal de la parte demandante, que sólo hasta casi diez (10) meses después de haberse librado mandamiento de pago, solicitó el emplazamiento del ejecutado, exactamente el día 22 de noviembre de 2019, tiempo en el que el proceso estuvo inactivo de su parte y que generó el transcurso del mismo en su contra.

Aunado lo anterior, según consta en el plenario, que una vez ordenado el emplazamiento y ante la falta de integración de la litis, mediante proveído del 4 de febrero de 2020,⁸ el despacho requirió al extremo activo a fin de que se lograra la integración del contradictorio, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 317.

Tal actuación y término respectivo en el RNE quedó surtido el día 21 de septiembre de 2020⁹, como consta en la certificación expedida por secretaría del juzgado fecha para la cual teniendo en cuenta lo narrado anteriormente ya había prescrito mucho antes la presente acción, al no poder aplicarse los preceptos de la interrupción de la prescripción por no haberse cumplido el requisito de la notificación del demandado en el término establecido en la norma.

Por ello, es desde el momento que se hizo exigible la obligación, para este caso desde el 3 de abril de 2017 comienza a correr el término de la prescripción de conformidad con el artículo artículo 789 del Código de Comercio, el cual dispone: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento", amenos que hubiese operado la figura de la interrupción de la prescripción establecida en el artículo 94 de C.G.P, que tal como se explicó en párrafos precedentes no operó en la presente causa, en virtud de la tardanza en lograr la notificación al demandado.

Por tales razones, se avizora que efectivamente se configura la prescripción alegada y consagrada procesalmente en el artículo 94 del C.G.P, en razón a que la obligación contenida en el documento base de la presente ejecución, establece la fecha desde la efectividad de la obligación solicitada por activo, la cual no requiere ninguna interpretación diferente en virtud de lo solicitado y de las disposiciones expresas que contiene el título base de ejecución, puesto que es la literalidad uno de requisitos esenciales del título valor, y la relación jurídico-procesal efectivamente se efectuó con la notificación del demandado el día 8 de febrero de 2021, suficiente tiempo después de haberse librado mandamiento ejecutivo, situación atribuible de acuerdo a lo anteriormente expuesto a la morosidad y/o negligencia en el actuar de la parte activa, razón por la cual se configura la excepción propuesta.

En consecuencia, la prescripción extintiva alegada se torna en barrera jurídica inquebrantable para seguir con la ejecución, y por lo tanto se ha de declarar probado el fenómeno jurídico de la

⁸ Folio 19 C-1

⁹ Folio 26 C 1



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

prescripción, alegado por la parte demandada a través de su Curador ad litem, al punto que hay lugar a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo impuesto por el numeral 3 del art. 278 del C.G.P., declarando terminado el presente proceso, condenando en costas y perjuicios al extremo activo, quien deberá reconocer y pagar la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 170.000) a modo de agencias en derecho conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 443 del C.G.P.; y levantando las medidas cautelares decretadas.

En armonía de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo instaurado por **HIGINIO CAMACHO COMO PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO YAMAHA MOTOS**, contra **ARTURO GUTIERREZ PEÑA** cuyo título valor base de ejecución es el PAGARE numero 27463, por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 2.491.563).

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada sobre la unidad motocicleta de propiedad del demandado ARTURO GUTIERREZ PEÑA C.C. 1.005.322.856, comunicada al director de Transito y Transporte de Los Patios mediante oficio No. 1135/19 de fecha 3 de julio de 2019.

*Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que **sea indicada por el interesado**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.*

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense. Fijense como agencias en derecho contra el demandante la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 170.000), por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandada.

CUARTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso por tratarse de un proceso de única instancia.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estado Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 21 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

**JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4be9f668b9c0b33514e0161279e92a8ddea65d66fd6f121ce545e55dfbfb1658

Documento generado en 18/06/2021 04:55:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA
 San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).
 Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00153-00

Demandante: JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO
Demandado: CARLOS ARFILIO VARGAS LOPEZ

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	ABONOS	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES	SALDO DE LA DEUDA
JUNIO	2018	19	1,690%		\$ 3.000.000	\$ 32.110,00	\$ 3.032.110
JULIO	2018	30	1,669%		\$ 3.000.000	\$ 50.075,00	\$ 3.082.185
AGOSTO	2018	11	2,493%		\$ 3.000.000	\$ 27.417,50	\$ 3.109.603
SEPTIEMBRE	2018	30	2,476%		\$ 3.000.000	\$ 74.287,50	\$ 3.183.890
OCTUBRE	2018	30	2,454%		\$ 3.000.000	\$ 73.612,50	\$ 3.257.503
NOVIEMBRE	2018	30	2,436%		\$ 3.000.000	\$ 73.087,50	\$ 3.330.590
DICIEMBRE	2018	30	2,425%		\$ 3.000.000	\$ 72.750,00	\$ 3.403.340
ENERO	2019	30	2,395%		\$ 3.000.000	\$ 71.850,00	\$ 3.475.190
FEBRERO	2019	30	2,463%		\$ 3.000.000	\$ 73.875,00	\$ 3.549.065
MARZO	2019	30	2,421%		\$ 3.000.000	\$ 72.637,50	\$ 3.621.703
ABRIL	2019	30	2,415%		\$ 3.000.000	\$ 72.450,00	\$ 3.694.153
MAYO	2019	30	2,418%	\$ 197.303,40	\$ 3.000.000	\$ 72.525,00	\$ 3.569.374
JUNIO	2019	30	2,413%	\$ 213.635,10	\$ 3.000.000	\$ 72.375,00	\$ 3.428.114
JULIO	2019	30	2,410%	\$ 202.532,16	\$ 3.000.000	\$ 72.300,00	\$ 3.297.882
AGOSTO	2019	30	2,415%	\$ 213.635,10	\$ 3.000.000	\$ 72.450,00	\$ 3.156.697
SEPTIEMBRE	2019	30	2,415%	\$ 244.643,62	\$ 3.000.000	\$ 72.450,00	\$ 2.984.503
OCTUBRE	2019	30	2,388%	\$ 245.357,80	\$ 2.984.503	\$ 71.255,01	\$ 2.810.400
NOVIEMBRE	2019	30	2,379%	\$ 245.357,80	\$ 2.810.400	\$ 66.852,40	\$ 2.631.895
DICIEMBRE	2019	30	2,364%	\$ 237.427,12	\$ 2.631.895	\$ 62.211,42	\$ 2.456.679
ENERO	2020	30	2,346%	\$ 235.420,40	\$ 2.456.679	\$ 57.639,84	\$ 2.278.899
FEBRERO	2020	30	2,383%	\$ 235.420,40	\$ 2.278.899	\$ 54.294,76	\$ 2.097.773
MARZO	2020	30	2,369%	\$ 256.462,73	\$ 2.097.773	\$ 49.691,00	\$ 1.891.001
ABRIL	2020	30	2,336%	\$ 256.462,73	\$ 1.891.001	\$ 44.178,52	\$ 1.678.717
MAYO	2020	30	2,274%	\$ 256.462,73	\$ 1.678.717	\$ 38.169,83	\$ 1.460.424
JUNIO	2020	30	2,265%	\$ 256.462,73	\$ 1.460.424	\$ 33.078,61	\$ 1.237.040
JULIO	2020	30	2,265%	\$ 256.462,73	\$ 1.237.040	\$ 28.018,96	\$ 1.008.596
AGOSTO	2020	30	2,286%	\$ 256.462,73	\$ 1.008.596	\$ 23.059,03	\$ 775.193
SEPTIEMBRE	2020	30	2,294%	\$ 271.515,57	\$ 775.193	\$ 17.780,98	\$ 521.458
OCTUBRE	2020	30	2,261%	\$ 272.302,51	\$ 521.458	\$ 11.791,47	\$ 260.947
NOVIEMBRE	2020	30	2,230%	\$ 247.292,33	\$ 260.947	\$ 5.819,12	\$ 19.474



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

DICIEMBRE	2020	30	2,182%	\$ 272.302,51	\$ 19.474	\$ 424,92	-\$ 252.404
ENERO	2021	30	2,165%	\$ 266.157,91	-\$ 252.404	-\$ 5.464,54	-\$ 524.026
FEBRERO	2021	30	2,192%	\$ 252.819,15	-\$ 524.026	-\$ 11.486,66	-\$ 788.332
MARZO	2021	30	2,176%	\$ 8.100,75	-\$ 788.332	-\$ 17.154,11	-\$ 813.587
ABRIL	2021	30	2,164%		-\$ 813.587	-\$ 17.606,02	-\$ 831.193
MAYO	2021	30	2,152%		-\$ 831.193	-\$ 17.887,27	-\$ 849.080

La anterior liquidación se modifica hasta el mes de diciembre de 2020, contabilizando los depósitos obrantes a favor del presente proceso de acuerdo a lo evidenciado en el portal del Banco Agrario, aclarando que a la fecha se han entregado a favor de la parte demandante los depósitos desde el mes de mayo de 2019 al mes de junio de 2020.

Una vez ejecutoriado el presente auto, regrésese el proceso al Despacho, para ordenar la entrega de los depósitos que se encuentren a favor de la parte demandante, aclarando que, en la presente tabla de liquidación, no se encuentran contabilizadas las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

Firmado Por

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 21 de junio de 2021, a las 8:00 AM

El secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c228d136f8a1b3b72df189800238f3cb26d57642399065ed7ce6b0751a6536**

Documento generado en 18/06/2021 11:31:33 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00272-00

DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: CARLOS JORGE RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C. 5.483.880

En atención a la constancia que antecede y teniendo en cuenta que el término de la suspensión del proceso se encuentra vencido, se ordena REQUERIR al mediador de recuperación empresarial de la Cámara de Comercio de Cúcuta, para que informe sobre el estado de la solicitud de RECUPERACIÓN EMPRESARIAL presentada por **CARLOS JORGE RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C. 5.483.880**, a efectos de establecer la continuación del presente proceso.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 21 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed14ddae1ef1f6f9799efe5c52b77cd0d4e76126117ef794015580460f14ffa**
Documento generado en 18/06/2021 02:28:42 PM



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).
HIPOTECARIO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00323-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4
DEMANDADOS: BLANCA NELLY VELNADIA CONTRERAS C.C. 60.442.604
JULIO CESAR SEPULVEDA RUEDA C.C. 88.242.949

Vista la comunicación remitida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, a través de la cual informan que dentro del proceso radicado N° 5 54-001-40-03-009-2021-00053-00, se decretó el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar en la presente Litis, de propiedad de **JULIO CESAR SEPULVEDA RUEDA C.C. 88.242.949**, en nuestro proceso de la referencia, el despacho dispone **NO TOMAR NOTA** del mismo, como quiera que el presente proceso se dio por terminado por pago total de las cuotas en mora el 06 de octubre de 2020.

Líbrese el oficio correspondiente.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CÚCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 997894280281543c80cacc3c32762eae3b1efaadd856ab3785a5ef6ad35c19
Documento generado en 18/06/2021 02:28:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de hoy 21
de junio de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO

LPCH



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00382-00

Demandante: ANA MARIA VELOZ PALACIO

Demandado: JONATHAN CAMILO TORRES MONTALVO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 21 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.

El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b43d8aa1b62ddf23120839403fc1e34faacba6674d8d25d8cae6e163145020c1

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Documento generado en 18/06/2021 11:33:18 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00384-00

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado JOSE EDINSON TRIANA ORDOÑEZ el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el Decreto 806 de 2020, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JOSE EDINSON TRIANA ORDONEZ y a favor de la parte demandante JOHN WILLIAM POTOSI VALENCIA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JOHN WILLIAM POTOSI VALENCIA la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SETENTA MIL PESOS (\$ 70.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JOSE EDINSON TRIANA ORDONEZ por las sumas de dinero determinada en el mandamiento de pago de fecha once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JOHN WILLIAM POTOSI VALENCIA la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de de SETENTA MIL PESOS (\$ 70.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 21 de junio de 2021, a las 8:00
A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y
el decreto reglamentario 2364/12



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Código de verificación:

**b899d97cf25a393e02870f4f5c5326c103dfbce4dd71b6ec287ca
67b2972f512**

Documento generado en 18/06/2021 11:33:04 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO. RADICADO. 54-001-41-89-001-2019-00427-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado JHON LEONARDO OLIVARES RIVERA el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el Decreto 806 de 2020, visible en el expediente digital, quien contestó la demanda manifestando voluntad de pago, sin proponer excepciones, según constancia secretarial.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor cuotas de condominio, conforme a las exigencias de los artículos 78 y 79 de la ley 675 de 2001, así como las plasmadas en el artículo 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JHON LEONARDO OLIVARES RIVERA, y a favor de la parte demandante CONJUNTO CERRADO CONDADO DEL ESTE P.H lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante CONJUNTO CERRADO CONDADO DEL ESTE P.H la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 240.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JHON LEONARDO OLIVARES RIVERA, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante CONJUNTO CERRADO CONDADO DEL ESTE P.H la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 240.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

Firmado P

CAROLINA SERRANO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 21
de junio de 2020, a las 8:00 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71293b8107dc3fcfaf98723d04981b74b25bf2abc7b143f10
20c3f071c646534**

Documento generado en 18/06/2021 07:31:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Hipotecario. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00447-00

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS

Demandado: ISIDRO CONTRERAS BALLENA

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 21 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.

El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dc7634c6f8d7e41397296e4d8144d68169df911b7fd99ad64bd16d131494c7c

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Documento generado en 18/06/2021 11:33:23 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00480-00

Demandante: MANZANA 11, URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL- PH.
Demandados: SERGIO IVAN HERNANDEZ VIVAS Y MARIA DEL PILAR MONTOYA MARIN

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia en el cual mediante auto de fecha 28 de mayo de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión contra la cual el extremo activo presenta recurso de reposición.

No obstante, según lo dispone el art. 440 del C.G.P., la citada decisión no admite recurso, por lo que se rechaza de plano por improcedente el medio de impugnación propuesto.

Así mismo es menester poner en conocimiento del interesado que a través de auto de fecha 10 de mayo de 2021 se requirió a las partes para que informaran sobre el cumplimiento de la obligación, frente a lo cual guardaron silencio.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 21 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

526fe368e7c17d4a04b1ff169ffe851c1faa9cdf579bc3843433f25ba0ad7b6f

Documento generado en 18/06/2021 02:28:51 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00559-00

Demandante: JOSE ABEL JAIME OTÁLORA

Demandado: MARIO ALBERTO RODRIGUEZ

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 21 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.

El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83a0307cdd943868c89c592d7fa26c413d899b7f5cacaefd7659ae78059ece14

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[**j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Documento generado en 18/06/2021 11:33:26 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00630-00

DEMANDANTE: FOTRANORTE NIT. 800.166.120-0
DEMANDADOS: YURANY ANDREA HOLGUIN DUEÑEZ C.C. 37.294.087
MARVELY ANGELICA PEREZ RINCON C.C. 60.446.102
JULIO LEONARDO RODRIGUEZ MALAGON C.C. 88.205.420

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas por el apoderado de la convocada al juicio **MARVELY ANGELICA PEREZ RINCON**, así mismo, se reconoce personería para actuar como su apoderado judicial, al doctor **LUIS FERNANDO SANTAELLA LUNA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.90.387.523 y T.P. 284.928 del C.S.J., para que actúe conforme a los fines y términos del poder a él conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

Por otra parte, ante la manifestación hecha por la demandada **MARVELY ANGELICA**, de reconocérsele el beneficio del amparo de pobreza ante la situación de no encontrarse solvente para sufragar los gastos procesales, por ser procedente lo pedido, el despacho accederá a ello, en consecuencia de lo cual, por reunir la petición los requisitos del artículo 151 Y 152 del C.G.P., se debe conceder el beneficio de que trata el artículo 151 y s.s. en favor de la señora **PEREZ RINCON**, entendiéndose que se otorgará exclusivamente para los fines del artículo 154 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: 6d910a4f678a33e74aee70598397dc4db57764d05f7665bce2ece850b1f91e27
Documento generado en 18/06/2021 02:29:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de hoy 21
de junio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00684-00

DEMANDANTE: LEONARDO ANTONIO CARRILLO LOBO C.C. 88.279.688
DEMANDADO: CESAR DAVID MARTHEYN LIZARAZO C.C. 88.248.707

Como quiera que en audiencia celebrada el 12 de mayo de 2021, se profirió sentencia en la que se DECLARÓ probada la excepción denominada pago total de la obligación propuesta por la parte demandada, decisión en la que se ordenó en el numeral CUARTO: “PRACTICAR la liquidación del CRÉDITO en este proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.”, no obstante, lo correcto era practicar la liquidación de las costas, se procederá a ACLARAR, al tenor de lo reglado en el art. 285 del C.G.P. la citada decisión.

En consecuencia, el numeral cuarto quedará: “PRACTICAR la liquidación de las COSTAS en este proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.”

De otra parte, se ordena la entrega a **CESAR DAVID MARTHEYN LIZARAZO C.C. 88.248.707** de los depósitos constituidos a favor del presente proceso a su nombre, los cuales se relacionan así:

451010000879148	88279688	LEONARDO CARRILLO	IMPRESO ENTREGADO	30/12/2020	NO APLICA	\$ 35.269.709,46
451010000885972	88279688	LEONARDO CARRILLO	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2021	NO APLICA	\$ 9.501.564,54

Lo anterior, teniendo en cuenta que en audiencia se decidió: “ABSTENERSE se seguir adelante con la ejecución, declarando la terminación del proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto(...)”

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 21 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.**

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fa665c9f9ee7e8c740e245a574dd9100ab5c902fa9733daa9887326c2cbb037

Documento generado en 18/06/2021 02:29:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00750-00

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: JAIRO ALBERTO MESA VARGAS

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 21 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.

El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cdcbe6243857e2613971313bebbc5a05e8947e3fcf341092cc17b29a595bcf6

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Documento generado en 18/06/2021 11:33:30 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00753-00

Demandante: CONJUNTO CERRADO VILLAS DE SANTORINI

Demandado: JOSE ANGEL VARGAS VILLAMIZAR Y OTRO

Requerir a la parte actora para que allegue la liquidación de crédito en debida forma, como quiera que no resulta claro sobre cuales valores en específico está calculando los intereses moratorios, pues el capital allí indicado resulta superior; de igual manera, en caso de estar cobrando cuotas posteriores, deberá aportar el respectivo certificado de deuda.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ



Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

Código de verificación:

e25cf1a096c9f99da7410d357c14b2c2f35ddf9e8f7283276a50d727db1517b3

Documento generado en 18/06/2021 11:31:42 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00053-00

Demandante: CONDOMINIO PRADOS DEL ESTE PH NIT. 807.007.787-7

Demandado: ALVARO GARCIA C.C. 13.232.293

En vista de la anterior constancia secretarial y verificada la diligencia de notificación surtida, se observa que la misma fue remitida a la dirección física del demandado, es decir, que no se efectuó a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico o medio digital, tal como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en consecuencia, se deberá ajustar el trámite de notificación conforme a las reglas del C.G.P., para lo cual se requiere al extremo activo para que practique en debida forma la notificación por aviso, toda vez que, la diligencia de notificación personal ya fue practicada según Fl. 40C1.

Póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 21 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5137274e75f31233d003b2bcef6c9a69afba2cf2104599a795d9bad5db35aed3

Documento generado en 18/06/2021 11:31:56 a. m.

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo. Rad: 54-001-4189-001-2020-00096-00**

**Demandante: JOSE ABEL JAIMES OTALORA C.C. 1.098.680.085
Demandado: CESAR AUGUSTO PEREZ FIERRO C.C. 86.068.764**

En razón a la solicitud que antecede, allegada por el extremo activo y por ser procedente, al tenor del art. 447 del C.G.P., se ordena la entrega de los dineros constituidos a favor del presente proceso, relacionados así:

451010000867784	1098680085	JOSE ABEL JAIMES OTALORA	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2020	NO APLICA	✓	\$ 303.982,06
451010000870758	1098680085	JOSE ABEL JAIMES OTALORA	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2020	NO APLICA	✓	\$ 303.982,06
451010000874363	1098680085	JOSE ABEL JAIMES OTALORA	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	✓	\$ 303.982,06
451010000878588	1098680085	JOSE ABEL JAIMES OTALORA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2020	NO APLICA	✓	\$ 303.982,06
451010000880905	1098680085	JOSE ABEL JAIMES OTALORA	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	✓	\$ 297.837,46
451010000884555	1098680085	JOSE ABEL JAIMES OTALORA	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2021	NO APLICA	✓	\$ 297.837,46
451010000887761	1098680085	JOSE ABEL JAIMES OTALORA	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	✓	\$ 258.455,26
451010000891669	1098680085	JOSE ABEL JAIMES OTALORA	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2021	NO APLICA	✓	\$ 301.005,42
451010000895257	1098680085	JOSE ABEL JAIMES OTALORA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2021	NO APLICA	✓	\$ 301.005,42

Los depósitos judiciales serán entregados al endosatario en procuración, en virtud del endoso que lo faculta para recibir.

En caso de requerirse la entrega de nuevos títulos judiciales, deberá allegarse la liquidación del crédito correspondiente, imputando cada pago en la fecha de constitución del deposito.

Finalmente, agréguese y póngase en conocimiento de las partes el oficio suscrito por el Banco Agrario de Colombia, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 21 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Código de verificación:

d4408978682b790617ac7373b27adc981ad0a0eeacef061fac22d94b338168b

Documento generado en 18/06/2021 11:32:13 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: VIVIENDAS Y VALORES S.A
DEMANDADA: YOJANA GARCIA JAUREGUI
RADICADO: 54-001-41-89-001-2020-00154-00
INSTANCIA: UNICA

En desarrollo de las atribuciones legales y constitucionales procede este despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurado por VIVIENDAS Y VALORES S.A actuando a través de apoderado judicial, contra la señora YOJANA GARCIA JAUREGUI.

ANTECEDENTES

VIVIENDAS Y VALORES S.A actuando a través de apoderado judicial formuló demanda de restitución de inmueble arrendado contra YOJANA GARCIA JAUREGUI como ARRENDATARIA, exponiendo como pretensiones las siguientes:

- Que se ordene la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre la Inmobiliaria VIVIENDAS Y VALORES S.A como arrendadora y la señora YOJANA GARCIA JAUREGUI como arrendataria por mora en el pago mensual del canon de arrendamiento y las cuotas de administración, del bien el inmueble ubicado en la Avenida 5 bis # 9 - 26 Conjunto Cerrado a "Callejas del Este" casa 15 Manzana Bosque hace parte del Barrio Prados del Este de Cúcuta.
- Que no se escuche a la demandada en el proceso hasta que no consigne el valor de los cánones adeudados y los que se causen.
- Que se ordene la restitución y entrega a la demandante y el lanzamiento de la demandada junto con las personas que dependan de ella, del bien el inmueble ubicado en la Avenida 5 bis # 9 - 26 Conjunto Cerrado a "Callejas del Este" casa 15 Manzana Bosque hace parte del Barrio Prados del Este de Cúcuta
- Que se condene en costas a la demandada.

HECHOS

1.- Por medio de documento privado del 13 de septiembre de 2018 en la ciudad de Cúcuta, la sociedad VIVIENDAS Y VALORES S.A dio en arrendamiento a la señora YOJANA GARCIA JAUREGUI un inmueble ubicado en la Avenida 5 bis # 9 - 26 Conjunto Cerrado a "Callejas del Este" casa 15 Manzana Bosque hace parte del Barrio Prados del Este de Cúcuta.

2. – El termino del contrato se acordó inicialmente en 12 meses, contados a partir del día siguiente de la entrega a la arrendataria. Se ha venido prorrogando automáticamente.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

3.- El canon de arrendamiento se estipuló en la suma de \$650.000 pagaderos por mensualidades dentro de los 5 primeros días de cada periodo mensual.

3.- La demandada no ha entregado el inmueble y se encuentra en mora desde el mes de noviembre de 2019, hasta junio de 2020, que es la fecha de presentación de la demanda, así como en las cuotas de administración desde noviembre de 2019 a mayo de 2020.

Así mismo, en el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada **YOJANA GARCIA JAUREGUI** el día veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), de conformidad con el Decreto 806 de 2020, visible a folio 35, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 18 del expediente.

DE LAS PRUEBAS

Con el escrito de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

1. Poder para actuar.
2. Copia del contrato de arrendamiento.
3. Solicitud de arrendamiento
4. Copia de certificado de Cámara de Comercio.

CONSIDERACIONES

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y como se cuenta con los presupuestos procesales pertinentes, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, con apoyo en las argumentaciones que a continuación se exponen.

El arrendamiento está definido en nuestro ordenamiento sustancial civil, como un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. (Artículos 1973, 1982 y 2000 del C. C.)

De tales hipótesis normativas se deduce, en consecuencia, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada y la del arrendador es proporcionar a su contraparte el uso y goce de la cosa en la forma convenida.

En el presente asunto del libelo inicial emerge que la demandante **VIVIENDAS Y VALORES S.A** celebró un contrato de arrendamiento con la señora **YOJANA GARCIA JAUREGUI** con respecto al inmueble ubicado en la Avenida 5 bis # 9 - 26 Conjunto Cerrado a "Callejas del Este" casa 15 Manzana Bosque hace parte del Barrio Prados del Este de Cúcuta, alinderado así: NORTE: en una longitud de 16 metros colindando con la casa 16 de la misma manzana; ORIENTE: En longitud de 6.50 metros colindando con la casa N° 34 de la misma manzana; SUR: En una longitud de 16 metros colindando con la casa N° 14 de la misma manzana OCCIDENTE: En una longitud de 6.50 metros colindando con la vía interna del conjunto, anden por medio.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Conforme a lo manifestado por la parte actora en el numeral 5º del capítulo de los hechos, la demandada se encuentra en mora de pagar los cánones correspondientes al periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2019, hasta junio de 2020, que es la fecha de presentación de la demanda, así como en las cuotas de administración desde noviembre de 2019 a mayo de 2020.

Con base en dicha afirmación el demandante solicitó declarar judicialmente terminado el contrato y ordenar la entrega del inmueble arrendado.

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que esta se presenta cuando los arrendatarios dejan vencer el plazo y no pagan la totalidad de la renta en el término convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación; si una obligación no es exigible, no puede decirse que opere tal fenómeno. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia, puede el arrendador, impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien, por así autorizarlo la normatividad antes aludida.

Trabada la relación jurídica procesal la demandada YOJANA GARCIA JAUREGUI no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Las anteriores razones constituyen fundamentos suficientes para que el Despacho proceda conforme a derecho, debiendo en consecuencia darse aplicación a la preceptiva contenida en el numeral 3º del artículo 384 del CGP, que ordena dictar sentencia, situación que abre paso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, debiéndose en consecuencia declarar judicialmente terminado el contrato celebrado entre las partes respecto del inmueble arriba descrito y en consecuencia ordenar a YOJANA GARCIA JAUREGUI como ARRENDATARIA la entrega del ya referido inmueble, que de no hacerse de forma voluntaria dentro del término de CINCO (5) días, se hará mediante funcionario comisionado. Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, conforme lo ordena el artículo 366 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 366 del CGP, en concordancia con el numeral 1 artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Fijense como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 300.000).

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Cúcuta administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre la inmobiliaria VIVIENDAS Y VALORES S.A como arrendadora y como arrendatario a la señora YOJANA GARCIA JAUREGUI, con respecto del bien inmueble ubicado en la Avenida 5 bis # 9 - 26 Conjunto Cerrado a "Callejas del Este" casa 15 Manzana Bosque hace parte del Barrio Prados del Este de Cúcuta, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la demandada YOJANA GARCIA JAUREGUI que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, RESTITUYA a la demandante VIVIENDAS Y VALORES S.A el inmueble relacionado y detallado en la demanda y en la parte motiva de esta providencia. Oficiese.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, que si no restituyere el inmueble de manera voluntaria, se efectuará su lanzamiento físico, y el de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos.

CUARTO: Para los efectos del numeral anterior, previa solicitud del interesado, se comisionará a la Inspección de Policía de la Localidad (reparto) de esta ciudad, concediéndole amplias facultades para su evacuación.

QUINTO: ONDENAR condenar en costas a la parte demandada. Con fundamento en lo establecido en el artículo 366 del CGP, en concordancia con el numeral 1 artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Fijense como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 300.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

La Sentencia que antecede se notifica por anotación en estados fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 21 de junio de 2021 a las 8:00 A.M.

El secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05b2dd879cd5b712eb9f13666be457ab3808cc868492bfb1118e03febe3af2c8

Documento generado en 18/06/2021 04:55:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).
HIPOTECARIO Rad: 54-001-41-89-001-2020-00228-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
Demandados: OSCAR AUGUSTO RUEDA C.C. 79.216.551
SANDRA YURLEY GARCIA MERIDA C.C. 37.291.083

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, se hace necesario poner en conocimiento de la interesada que mediante providencia de fecha 18 de febrero de 2021 se ordenó el secuestro deprecado.

En consecuencia, líbrese por secretaria nuevamente el despacho comisorio a fin de materializar la medida, adjuntando copia del mandamiento de pago para la notificación de los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ**

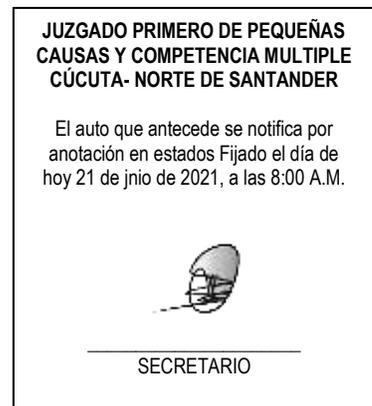
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76866cf554d02f147ef1ed0d84634347d64fcb2bf6b6f81f7996d705b70d68f8

Documento generado en 18/06/2021 11:32:15 a. m.





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.**

**Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2020-00233-00**

**DEMANDANTE: JUAN CARLOS SILVA RAMIREZ
DEMANDADO: HECTOR JOSE HERNANDEZ ESPINOSA**

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por el Banco Agrario de Colombia, respecto de la cautela decretada.

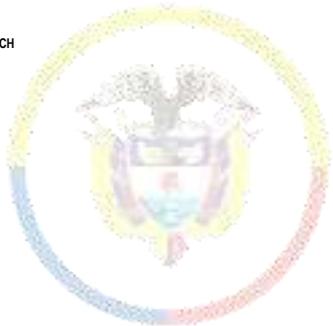
Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 21 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA

**Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA.**

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e58ecfa9597cb899f2ccdcdc55c507828b4436c7e3b1287a6ac3bc092889b77

Documento generado en 18/06/2021 11:32:21 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00242-00

Demandante: VIVIENDAS Y VALORES

Demandado: ELKIN DE JESUS SIERRA ARANGO Y OTRO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 21 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.

El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63ea93ab60c6891e8eef962d4a3ce57e2c0c7dedf3e6009049e53f8b6c0f7176

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Documento generado en 18/06/2021 11:33:34 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00243-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: MARIA DEL PILAR LUZARDO NIÑO

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ



Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced9992d5caf24ad36b4d25611187b310c80b24ef2a995742111c78572c3d079**
Documento generado en 18/06/2021 11:33:42 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2020-00253-00

Demandante: EDITORIAL LIBROS Y LIBROS S.A. L Y L S.A. NIT. 860.531.396-1
Demandado: RUBENS AYALA VILLAMIZAR C.C. 88.256.465
NELSON HORACIO VILLAMIZAR MENESES C.C. 13.481.718

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte interesada, el oficio suscrito por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el que manifiestan que se devuelve sin registrar el oficio 184-2021 del 17 de febrero de 2021, como quiera que no se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, se requiere al apoderado del extremo activo para que realice los trámites necesarios para materializar la corrección ordenada en auto de fecha 04 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 21 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00aab5df9ed5613bb5c285506bf98c2a561f08c313bb470c72715095d371606c**
Documento generado en 18/06/2021 11:32:25 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00294-00

DEMANDANTE: ASTRID CAROLINA BUENO RODRIGUEZ C.C. 37.279.195
DEMANDADO: MARITZA YADIRA GUTIERREZ BUENAHORA C.C. 27.898.847

Como quiera que mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2020, se incurrió en error mecanográfico en el numeral CUARTO de la parte resolutive, se ordena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corregir el error precitado, quedando para todos los efectos el numeral cuarto así:

“CUARTO: Reconocer a MANUEL JOSÉ CABRALES DURÁN como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.”

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 21 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42fdd483121139eedd7d4fa47572a46d158b57d0c7230f31754beb371bd0e178

Documento generado en 18/06/2021 11:32:35 a. m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00294-00

DEMANDANTE: ASTRID CAROLINA BUENO RODRIGUEZ C.C. 37.279.195
DEMANDADO: MARITZA YADIRA GUTIERREZ BUENAHORA C.C. 27.898.847

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte interesada, el memorial suscrito por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a través del cual manifiestan que no es posible tomar nota de los embargos decretados toda vez que el embargo de mejoras no es objeto de registro.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 21 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cd65df53191bbb35e6ee1518b2c87f5ee1c5ad76cb721255285f01b5f398ee4

Documento generado en 18/06/2021 11:32:38 a. m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)
HIPOTECARIO Rad: 54-001-41-89-001-2020-00307-00

Demandante: BEATRIZ MONCADA DE ROJAS C.C. 37.245.518
Demandada: EDGAR SANCHEZ DIAZ C.C. 13.477.434

Inscrita la medida de embargo decretada, se ordena el secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de **EDGAR SANCHEZ DIAZ C.C. 13.477.434**, ubicado en la CALLE 18 # 15-42 BARRIO AGUAS CALIENTES, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-278908, para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de la Localidad a fin de que lleve a cabo la diligencia.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestro.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea **indicada por el interesado**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 21 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6b7a6a6aa3682339c8d5928f8f2e3337c2a28ad018cb05bc18c1f623999a21f
Documento generado en 18/06/2021 11:32:42 a. m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00328-00

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER CAMERO VERA C.C. 1.093.747.384

DEMANDADO: HUGO DANIEL CONTRERAS MORA C.C. 88.308.511

En atención a lo solicitado por la parte actora mediante escrito que antecede, se ordena REQUERIR al señor pagador de la POLICIA NACIONAL, para que dentro del término de cinco (05) días, se sirva informar el estado actual de la capacidad salarial de **HUGO DANIEL CONTRERAS MORA C.C. 88.308.511**, teniendo en cuenta la orden de embargo impartida a favor de este proceso comunicada mediante oficio No. 067-2021 del 22 de enero de 2021, so pena de responder por dichos valores e incurrir en sanciones de ley. Líbrese oficio.

- Límite de la medida hasta por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500.000.)** Háganse las advertencias contenidas en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.
- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea **indicada por el interesado**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 21 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

LPCH.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.**

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83929b9876957926fd69fed101ec8bd9b44ae2e7f39eaf5a47f9c594357f025a

Documento generado en 18/06/2021 11:32:46 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

**Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00328-00**

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER CAMERO VERA C.C. 1.093.747.384

DEMANDADO: HUGO DANIEL CONTRERAS MORA C.C. 88.308.511

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación del demandado, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 21 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75bc23096dfd9ee9ddcdebe8006c8c9a923904556bec460583639157a68f7c9f

Documento generado en 18/06/2021 11:32:51 a. m.

LPCH.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2020-00335-00

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado CAMILO ANDRES MENDOZA LLANES el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista del expediente digital.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado Acta de Audiencia de Conciliación, realizada en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional – Sede Cúcuta, como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos y cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado CAMILO ANDRES MENDOZA LLANES y a favor de la parte demandante JHON ALEXANDER RODRIGUEZ PEÑARANDA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JHON ALEXANDER RODRIGUEZ PEÑARANDA la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SESENTA MIL PESOS

(\$ 60.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado CAMILO ANDRES MENDOZA LLANES por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante JHON ALEXANDER RODRIGUEZ PEÑARANDA la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$ 60.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

Firmado Por



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 21
de junio de 2020, a las 8:00 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f82df39c13dc6d84a84aba200c81b05c4ea8852b9fb260f2
d87b50a7cf8ee92**

Documento generado en 18/06/2021 10:36:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2020-00343-00

DEMANDANTE: YADIRA LUZ SALGAR VILLAMIZAR C.C. 37.244.086
DEMANDADOS: LEIDY TATIANA SOTO VALENCIA C.C. 37.397.805
GUILLERMO ANTONIO OSORIO CLARO C.C. 88.248.876

Teniendo en cuenta que los demandados, no se presentaron en el proceso dentro del término ordenado, a pesar de haberseles emplazado conforme lo dispone el Código General del Proceso, es del caso designar como curador adlitem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ibídem al Dr. **MANUEL JOSE CABRALES DURAN**. Líbrese el correspondiente oficio informándole su designación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: Designese al Dr. **MANUEL JOSE CABRALES DURAN**, como curador ad-litem de **LEIDY TATIANA SOTO VALENCIA Y GUILLERMO ANTONIO OSORIO CLARO**, para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

- OFÍCIESE al email manuelcabralesduran@hotmail.com

Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica indicada. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 21 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75cca238319d1bc9e0e9eb9dc6bba20fdec20067420bd2b64c863a77fb747c3f**

Documento generado en 18/06/2021 02:28:47 PM



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2021-00003-00

Demandante: COOPENSIONADOS SC NIT. 830.138.303-1

Demandado: ORLANDO YAÑEZ RIVEROS C.C. 5.449.973

En atención a la solicitud de medidas cautelares vista a folio que antecede, se hace necesario requerir al apoderado de la parte actora, a efectos de que indique el fondo de pensiones al cual se deberá comunicar el embargo pretendido.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de hoy
21 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea64a55c75ded65362d1291e1c5c0afea3445d31906d97c28e13fb9412765c97

Documento generado en 18/06/2021 11:31:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2021-00024-00

DEMANDANTE: PROYECTOS EDICATIVOS DE CUCUTA S.A.S. NIT. 807.007.731-5
DEMANDADO: JOSE LUIS MORA C.C. 1.090.373.182
GLORIA CAMILA MOGOLLON C.C. 1.090.488.354

En atención al escrito presentado por el abogado SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA, en representación del demandado **JOSE LUIS MORA CASTRO**, y toda vez que en el proceso no se encuentra debidamente notificado al convocado al juicio, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado, dentro del presente proceso, por conducta concluyente, al tenor del numeral 2º del art. 301 del C.G.P. al demandado **JOSE LUIS MORA C.C. 1.090.373.182**, haciéndole saber que a partir de la publicación por estado de la presente providencia y dentro de los tres días siguientes, podrá retirar las copias de la demanda vencido el anterior termino comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demandada, de conformidad con el art. 91 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor **SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA** identificado con C.C. 88.273.411 y T.P. 167.322 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 21 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eedd348ebd1191076c0bea005350c7f426ff0c1339feb4998c2e24df00666114

Documento generado en 18/06/2021 11:31:49 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2021-00045-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado NELVY LISETH GOMEZ CALDERON el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada NELVY LISETH GOMEZ CALDERON y a favor de la parte demandante CREZCAMOS S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante CREZCAMOS S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 320.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada NELVY LISETH GOMEZ CALDERON por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), disponiendo que con los dineros que se consignent a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante CREZCAMOS S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 320.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de
junio de 2021, a las 8:00 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d47ec4eb4994b629cb09257aa096b390c033b8216eb67fb05b3f16afac46fca8

Documento generado en 18/06/2021 11:33:13 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2021-00048-00

DEMANDANTE: COOHEM NIT. 800.126.897-3
DEMANDADO: JAIME RODRIGO MORENO VILLAMIZAR C.C. 88.256.369
DAVID GERARDINO PERTUZ C.C. 72.231.551

Se encuentra al despacho la solicitud de terminación del proceso suscrita por el apoderado judicial del extremo activo, a la cual debería accederse, sino fuera porque en la petición no se acredita el pago de las costas procesales, razón por la cual se negará lo deprecado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del proceso realizada por el extremo activo, por no encontrarse acorde a lo dispuesto por el art. 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adf168a4388861880ed85dc9f6a6789794288db23dfae29c4e58497a0354197e

Documento generado en 18/06/2021 11:31:53 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 21 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2021-00057-00

Demandante: COOPMINERCOL NIT. 900.672.514-1

Demandado: JOHNY ALEXANDER JIMENEZ VELASQUEZ C.C. 1.033.337.958

En atención a lo solicitado por el extremo activo, se ordena REQUERIR AL PAGADOR DE C.I BULK TRADING SURAMERICA S.A.S., para que se sirva informar dentro del término de CINCO (05) DÍAS, sobre la orden de embargo y retención del 50% del salario o del contrato de prestación de servicios que devenga **JOHNY ALEXANDER JIMENEZ VELASQUEZ C.C. 1.033.337.958**, de conformidad con el Art. 156 del C.S.T, en concordancia con la sentencia T-088/09 de la Honorable Corte Constitucional de Colombia, medida que fue comunicada mediante correo electrónico del 30 de abril de 2021.

· Oficiese en tal sentido al Pagador, haciéndose las advertencias de Ley. Limitando la medida hasta por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$9.500.000.) Háganse las advertencias contenidas en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.

· Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 21 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA.
CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bc0119e9d13076bddc02df6c0cc682272834e34bbc80ee6086b70f1a2e3c305

Documento generado en 18/06/2021 11:24:13 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, dieciocho (18) de junio dos mil veintiuno (2021).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2021-00067-00

DEMANDANTE: EDWIN PASTOR RIOS FONSECA C.C. 1.093.759.865
DEMANDADO: JOSE MANUEL MATAMOROS CASTELLANOS C.C. 13.472.138

Agréguense al proceso y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

De otra parte, no se accederá a la comunicación de la medida de embargo de remanente solicitada, toda vez que la cautela no fue decretada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 21 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7f1a5ba617d91a895ac8c67a723e30bb864f868d3742104a94ac1d372faa361

Documento generado en 18/06/2021 11:32:03 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Verbal Sumario Rad: 54-001-41-89-001-2021-00078-00

DEMANDANTE: LEIDY MARITZA GUERRERO ROJAS C.C. 60.445.843
DEMANDADA: LUIS ALEJANDRO OROZCO PEREZ C.C. 1.090.409.790

En atención a la solicitud realizada por la parte actora tendiente a obtener el decreto de medidas cautelares, el despacho encuentra que la misma se ajusta a los preceptos del art. #7 del art. 384 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la caución prestada contenida en la póliza No. 49-53-101002756, librada por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: Decrétese el EMBARGO y RETENCIÓN del salario devengado por **LUIS ALEJANDRO OROZCO PEREZ C.C. 1.090.409.790** como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL. Oficiese en tal sentido al PAGADOR, limitando la medida hasta por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000). Háganse las advertencias contenidas en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P.

Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea **indicada por el interesado**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 21 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.**

Código de verificación: **913368c7a36f75ca0c7e80b87e5b9fcdd8069075d404655f8c71c979a2225e50**

Documento generado en 18/06/2021 11:32:10 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00090-00

Demandante: FINANCIERA PROGRESSA

Demandado: NANCY CECILIA BENAVIDES ARELLANO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 21 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.

El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

322316c2c979bcb304e024891522f19fc69b0579aa62d57f4a8e3db886690de1

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Documento generado en 18/06/2021 11:33:38 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, dieciocho (18) junio de dos mil veintiuno (2021)
VERBAL SUMARIO Rad: 54-001-41-89-001-2021-00092-00

DEMANDANTE: ESALIM CONTRERAS MEZA
DEMANDADOS: JORGE IVAN ORTIZ PINZON
WILLINGTON ORTIZ PINZÓN

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para el estudio del memorial allegado por apoderado del extremo activo en el cual le solicita a esta Unidad Judicial dictar sentencia anticipada por no existir pruebas por practicar.

No obstante, se observa que hasta el momento no se encuentra debidamente integrado el contradictorio, como quiera que no se ha realizado en debida forma la diligencia de notificación del demandado **WILLINGTON ORTIZ PINZÓN**, la cual deberá ajustarse a los artículos 291 y 292 del C.G.P., toda vez que la citación fue remitida a la dirección física del convocado al juicio.

Póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 21 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6959b82445358d18903ca1090e1c452637479c38177c8f614c914e87e7adf563

Documento generado en 18/06/2021 01:55:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Verbal Sumario Rad: 54-001-41-89-001-2021-00130-00

DEMANDANTE: GLORIA INES ARIAS CARDENAS C.C. 60.316.197
DEMANDADO: GENARO ECCEHOMO ALARCÓN FUNEQUE C.C. 19.210.506

En atención a la solicitud realizada por la parte actora tendiente a obtener el decreto de medidas cautelares, el despacho encuentra que la misma se ajusta a los preceptos del art. 590 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la caución prestada contenida en la póliza No. 49-53-101002773, librada por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el inmueble de propiedad de la demandante **GLORIA INES ARIAS CARDENAS C.C. 60.316.197**, identificado con M.I.260- 196454

- Líbrese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que inscriba la medida y nos remita certificado de tradición y libertad a costa de la interesada.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 21 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.**

Código de verificación: **706dc6fd1832086736a40f9cf3c07a8d9f8b956804832443f2008c8c26078828**

Documento generado en 18/06/2021 02:29:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Verbal Sumario Rad: 54-001-41-89-001-2021-00130-00

DEMANDANTE: GLORIA INES ARIAS CARDENAS C.C. 60.316.197
DEMANDADO: GENARO ECCEHOMO ALARCÓN FUNEQUE C.C. 19.210.506

En vista de la anterior constancia secretarial y verificada la diligencia de notificación surtida, se observa que la misma fue remitida a la dirección física del demandado, es decir, que no se efectuó a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico o medio digital, tal como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en consecuencia, se deberá ajustar el trámite de notificación conforme a las reglas del C.G.P., para lo cual se requiere al extremo activo para que practique en debida forma la diligencia de notificación.

Póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 21 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Código de verificación: **dd920367aff8f17d5bbef554076d9be2b7a7349420fff42139774bb601093024**
Documento generado en 18/06/2021 02:28:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00204-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por **IFINORTE** actuando a través de apoderado judicial en contra de **FREDDY VALENCIA ROZO Y FABIO JOSE ALEY SANTIAGO**, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe aclarar el hecho primero, como quiera que no coincide la fecha de creación del pagaré con la allí indicada por el apoderado, debiendo aclarar también la fecha en la que están cobrando los intereses de plazo, como quiera que son anteriores a la existencia del pagaré.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **IFINORTE** actuando a través de apoderada judicial en contra de **FREDDY VALENCIA ROZO Y FABIO JOSE ALEY SANTIAGO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a **RICHARD ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ**, como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

Jg

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 21 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.

El Secretario.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5340d5ce23995f4735e758439fa6bb5ed9d604d9bc6870bd42b0d24fec422c3b

Documento generado en 18/06/2021 04:56:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>